

- 3) En apelación, de las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
- 4) De las apelaciones en asuntos de migración y extranjería que la ley establezca.
- 5) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus integrantes propietarios y suplentes.
- 6) De los conflictos de competencia que no deban ser resueltos por los tribunales de juicio.
- 7) De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio.
- 8) De los demás asuntos que se determinen por ley.”

Artículo 5°—Adiciónase a la Ley Orgánica del Poder Judicial el artículo 93 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 93 bis.—**Integración del Tribunal de Casación Penal.** El Tribunal de Casación Penal estará conformado con secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo disponga el Consejo Superior.”

#### Artículo 6°—Disposiciones transitorias:

Transitorio I.—Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación.

Transitorio II.—La reforma del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispuesta en el artículo 4 de la presente Ley, entrará en vigencia a partir del momento en que se aseguren los recursos económicos suficientes para hacer frente a la nueva carga laboral del Tribunal de Casación, tanto en personal (jueces y asistentes) como en lo referente a instalaciones e implementos materiales. Cumplidas las condiciones anteriores, el Tribunal de Casación Penal asumirá el conocimiento de los nuevos casos en los que, a partir de la fecha que determine expresamente la Corte Suprema de Justicia, dicten sentencia los tribunales penales correspondientes.

Rige a partir de su publicación.

#### Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil seis.—Gerardo González Esquivel, Presidente.—Daisy Serrano Vargas, Primera Secretaria.—Luis Paulino Rodríguez Mena, Segundo Secretario.

#### Ejécútese y publíquese

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera.—1 vez.—(Solicitud N° 38860 M. Justicia).—C-118270.—(L8503-49159).

## PROYECTOS

N° 16.068

### DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA AL MOVIMIENTO FAMILIAR CRISTIANO

#### Asamblea Legislativa:

El Movimiento Familiar Cristiano de Costa Rica es una entidad sin fines de lucro, inscrita en el Registro Nacional, y miembro de la Confederación Internacional de Movimientos Familiares Cristianos.

Esta confederación es un órgano consultivo de la ONU y reconocida por el Vaticano como una asociación de fieles laicos de derecho privado.

Desde 1958, el Movimiento Familiar Cristiano de Costa Rica ha desarrollado una labor constante de fortalecimiento de los valores humanos y cristianos desde y para la familia costarricense. Ha llevado a cabo su actividad, en forma organizada y activa en bien de la familia costarricense, mediante charlas, talleres, consejería matrimonial y familiar, encuentros conyugales, y formación para grupos de matrimonios y jóvenes, consolidando una posición clara, definida y consistente dentro de la sociedad costarricense.

Todos somos conscientes de la crisis de valores que afecta nuestra sociedad, la cual lamentablemente se origina en los hogares, cuya unión no es sólida y afecta a los hijos y ha traído una grave descomposición social; motivo por el cual la labor de grupos organizados como el Movimiento Familiar Cristiano de Costa Rica es encomiable y debe ser fortalecida con el fin de que el alcance de su apoyo a la familia sea difundido con mayor amplitud y contribuya a la solución de la problemática general. Con ese objetivo, someto a la aprobación de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley, que como ya señaló, se origina en las necesidades de fortalecer a las organizaciones que benefician a la sociedad:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

### DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA AL MOVIMIENTO FAMILIAR CRISTIANO

Artículo 1°—Declárase de utilidad pública el Movimiento Familiar Cristiano de Costa Rica, el cual una labor constante de fortalecimiento de los valores humanos y cristianos desde y para la familia costarricense. Se

le faculta para recibir donaciones deducibles del impuesto de renta, así como todo tipo de apoyo por parte de las instituciones del Estado y de organizaciones privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Juan José Vargas Fallas, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 22 de noviembre del 2005.—1 vez.—C-19270.—(49163).

N° 16.081

## LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO

### Asamblea Legislativa:

Vivimos un mundo cada vez más interconectado por la globalización y por la revolución científico-tecnológica. Aunque por momentos parece embargarnos un sentimiento de añoranza ante la constatación de que nuestras sociedades no serán nunca más lo que fueron, el futuro resulta más que promisorio para aquellas naciones dispuestas a aprovechar inteligentemente las potencialidades que ofrece el mundo contemporáneo.

Para un país como Costa Rica, sin grandes extensiones territoriales y pobre en yacimientos minerales, pero que tempranamente entendió la importancia de invertir en el más importante de los recursos: el conocimiento, las puertas del desarrollo nos invitan a entrar a él. Como bien lo ha señalado Juan Enríquez Cabot, “*el futuro pertenece a las pequeñas poblaciones que hacen de la mente un imperio*”.

En la actualidad dos tercios de la economía global se basa en el conocimiento, y es precisamente el conocimiento tecnológico uno de los principales factores que explica la diferencia entre países pobres y países ricos. Por esto, lejos de darle la espalda a la tecnología, debemos abrirla con determinación y entusiasmo.

Sin embargo, pese a avances notorios experimentados por nuestro país en el pasado en el campo del conocimiento; la ciencia y la tecnología se encuentran hoy en un lugar poco privilegiado dentro de la agenda gubernamental. Tal y como le he afirmado en otras ocasiones, la agenda tecnológica tiende a ser una agenda cautiva; confinada o bien a círculos eminentemente tecnológicos, o bien sujeta a los intereses estrictamente comerciales.

En un esfuerzo por abrir espacios de análisis y discusión sobre la agenda tecnológica nacional, he procurado impulsar algunas iniciativas de investigación y promulgación de leyes dentro de la corriente legislativa, dentro de las que se encuentran algunas ligadas a temas como la adquisición de tecnología en el sector público costarricense, la neutralidad tecnológica, el fomento del sector de empresas desarrolladoras de software, el comercio electrónico, etc. Dentro de estas, una de las más relevantes y que pudimos finalmente llevar a buen puerto es la “Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos”.

El desarrollo tecnológico ha revolucionado la forma en la que la sociedad produce, guarda y utiliza la información y ha transformado las prácticas tradicionales de intercambio comercial al permitir la interconexión directa de los sistemas críticos del comercio y sus componentes claves: clientes, proveedores, distribuidores y empleados.

El comercio electrónico mundial es responsable de los profundos cambios registrados en la manera de hacer negocios estimulando la rápida integración de los mercados globales. En la medida en que crece el comercio electrónico mundial, las empresas buscan una estructura adecuada y estable que respalde las transacciones del comercio electrónico, y que sea avalada y reconocida por los gobiernos.

Las instituciones y sistemas reguladores del Estado deben garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en las transacciones económicas electrónicas. Ante ello la autenticación y seguridad de documentos y mensajes digitales son fundamentales para garantizar a los agentes económicos que sus transacciones tendrán reconocimiento legal y que en caso de que se tengan que dirimir conflictos, se puedan asignar responsabilidades y reparar daños según fuese el caso. En este contexto la introducción de la firma digital en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley N° 8554, ha sido el primer paso importante en la dirección apuntada.

Creemos necesario seguir andando en la misma dirección, de ahí que presentemos a consideración de las señoras y señores diputados la presente iniciativa tendiente a regular el comercio electrónico.

Este proyecto tiene su principal antecedente en Ley española de “*Servicios de la sociedad de la Información y de Comercio Electrónico*” (34/2002, 11 de julio), no obstante, creemos, que con una visión más acorde y armónica con la realidad de la red internacional, principalmente en lo relativo a su flexibilidad, dinamismo y amplísimo ámbito de libertad individual; desde esta perspectiva la primera diferencia importante (más bien de naturaleza fundamental) con la normativa española, radica en la renuncia al sistema tradicional de registro de proveedores de servicios, práctica que consideramos como heredada de esquemas de pensamiento tradicionales del derecho mercantil donde se parte y se pretende implementar regulaciones estrechamente vinculadas a ubicaciones espacio/temporales completamente definidas.

Hoy día debemos contar con que un proveedor de servicios no se ubica en un determinado país o región, sino que eventualmente se halla disgregado a lo largo y ancho del planeta, asimismo que en la prestación final de un servicio puede haber una larga cadena de valor agregado por otros subproveedores igualmente diseminados por toda la Internet, con lo que no solo se hace materialmente imposible requerir el registro local de prestación de servicios, sino que también superfluo e ingenuo.

Consideramos que una norma jurídica que se pretenda efectiva lo primero con que debe contar es con la realidad a la que se dirige, nunca pretender la creación o la imposición de realidades diversas; en el caso particular pretender que todos los potenciales proveedores de servicios de la red internacional se van a inscribir en Costa Rica resulta completamente alejado de la realidad actual de la Internet. Por el contrario, debemos partir de que cualquier usuario nacional puede requerir a cualquiera de los millones de prestadores de servicios de la red y nuestra legislación debe poder dar una respuesta a los conflictos que se generen en tales interrelaciones.

Ante estas circunstancias, la iniciativa presentada apuesta por medidas concretas mucho más realistas, tales como la obligación de los proveedores de servicios de Internet de contar con los mecanismos de bloqueo ante el requerimiento de las autoridades judiciales y administrativas sobre proveedores de servicios, tanto en ejercicio de competencias cautelares como para ejecución de resoluciones firmes; asimismo, se obliga a los prestadores de servicios de pago mediante tarjetas de crédito y pagos en línea en general, para que brinden la información necesaria a las autoridades judiciales para detectar los beneficiarios finales de pagos.

Las causales de intervención de la autoridad pública también son claramente definidas por el proyecto, básicamente cuando la prestación de servicios por medio de Internet:

- dañe la moral o el orden público, o que perjudiquen a tercero;
- interfiera con la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional;
- se requiera para la protección de la salud, ambiente, seguridad e intereses económicos de los consumidores o usuarios;
- lo demande el respeto a la no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión o nacionalidad.

En materia contractual propiamente dicha el proyecto pretende tomar posición para aclarar una amplia gama de situaciones que conlleva la contratación entre personas temporal y espacialmente alejadas, tales como los relativos a competencia judicial, consentimiento, legitimación, etc.

Finalmente, estoy convencida de que las transacciones de intercambio de bienes, de información y de servicios entre personas naturales y jurídicas se beneficiarán enormemente de la eficiencia, seguridad jurídica y alcance global que les otorga el hecho de su realización ordenada y reglamentada sobre los medios digitales de almacenamiento y transporte de datos a través de las redes globales de información.

Por ello, complementar la legislación que regula el uso de la firma digital, representa un elemento clave para el desarrollo del comercio electrónico en Internet, el cual vemos como día a día crece en nuestro país mediante ofertas de supermercados, aerolíneas, agentes bursátiles y bancos, todos los cuales ofrecen sus productos y servicios directamente por la red.

Estamos hablando así, de un paso obligado y fundamental para el despegue de las transacciones comerciales por vía electrónica y para el impulso de un gobierno digital, tarea obligatoria y primordial en nuestro país.

Ciertamente, el proceso no se agota aquí, la aprobación y entrada en vigencia de la ley que estamos comentando forma parte de un conjunto de medidas que los gobiernos deberán poner en marcha en los próximos años para adaptar las regulaciones y la administración a las nuevas tecnologías y mejorar así la relación entre sujetos privados, y entre los ciudadanos y la administración.

El compromiso con el avance tecnológico resulta inaplazable, solo así podremos dinamizar nuestro desarrollo económico y alcanzar nuestra mayor ambición: generar el mayor bienestar a la mayor parte de nuestra población.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** Esta Ley regula el régimen jurídico aplicable a la prestación de servicios por Internet, que a sus efectos se denominarán contratos y obligaciones electrónicas, así como la responsabilidad derivada, las infracciones y sanciones.

Artículo 2°—**Libre prestación.** La prestación electrónica de los servicios no estará sujeta a autorización previa, no obstante las autoridades administrativas y judiciales competentes podrán adoptar medidas que restrinjan a un determinado servicio o prestador de servicios, cuando:

- dañen la moral o el orden públicos, o que perjudiquen a tercero;
- interfieran con la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional;
- se requiera para la protección de la salud, ambiente, seguridad e intereses económicos de los consumidores o usuarios;
- lo demande el respeto a la no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión o nacionalidad.

CAPÍTULO II

De la contratación electrónica y telemática

Artículo 3°—**Validez de los contratos electrónicos.** Los contratos celebrados por vía electrónica tendrán plena validez legal y producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, conforme a las normas generales relativas a la celebración, la formalización, la validez y la eficacia de los contratos.

Subsidiariamente, para la validez y eficacia en las obligaciones y contratos que utilicen documentos electrónicos y transmisión de comunicaciones en su formación, formalización y ejecución, deberá estarse a los requisitos de validez y eficacia de la legislación civil y comercial.

Artículo 4°—**Capacidad, legitimación y titularidad.** La capacidad para contraer obligaciones y celebrar contratos electrónicos se presume; sin menoscabo del derecho de retracto cuando este proceda. Serán válidas las contrataciones y obligaciones contraídas cuando sean realizadas por un tercero que ha tenido acceso consentido a la identificación del titular, en caso contrario serán absolutamente nulas.

Artículo 5°—**Formalización.** Se entenderá por contrato formalizado por vía electrónica el celebrado sin la presencia simultánea de las partes, prestando su consentimiento en origen y en destino por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por medio de cable, radio o medios ópticos o electromagnéticos.

El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes civiles y comerciales y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes, en su defecto el domicilio de quien recibió el servicio.

Artículo 6°—**Consentimiento.** La validez del consentimiento del contrato electrónico estará sujeta a la existencia de mecanismos tecnológicos que indubitablemente tengan tal finalidad. La recepción, confirmación de recepción o apertura de mensajes de datos o telecomunicaciones en general, salvo acuerdo previo en contrario, se considerarán como propuestas o tratativas y no implican aceptación del contrato electrónico.

Artículo 7°—**Competencia y derechos del consumidor.** La interpretación y aplicación de las normas relativas a obligaciones y contratos electrónicos debe efectuarse de manera que no menoscabe la promoción de la competencia ni la efectiva defensa del consumidor; en este último caso se entienden incorporados todos los derechos y obligaciones de usuarios y consumidores previstos en la legislación nacional.

El prestador de servicios por Internet deberá informar en forma clara, comprensible e inequívoca y antes de que el destinatario del servicio efectúe la oportuna petición, sobre los siguientes extremos:

- Los trámites que deben seguirse para celebrar el contrato.
- Si el prestador del servicio va a archivar o no el documento electrónico de formalización del contrato que eventualmente pueda celebrarse y si va a ser accesible.
- Los medios técnicos para identificar y corregir los errores en la introducción de datos, así como los mecanismos de ejercicio del derecho retracto o revocación del consentimiento.
- La lengua o las lenguas en que, a opción del consumidor o usuario, podrá formalizarse el contrato.
- Los códigos de conducta correspondientes a los que, en su caso, se encuentre acogido y la manera de consultarlos electrónicamente.

Artículo 8°—**Prueba.** La prueba de las obligaciones y contratos celebrados por vía electrónica se regirá por las reglas generales del Derecho común y en caso de duda deberá estarse a lo más favorable al consumidor o usuario.

Artículo 9°—**Jurisdicción.** En caso de controversias la jurisdicción costarricense será competente si al menos uno, el receptor o el prestador del servicio, tienen su domicilio en Costa Rica. En el supuesto de que alguna de las partes no tenga domicilio nacional deberá notificársele por vía consular la articulación o demanda interpuesta.

Sin perjuicio de las medidas cautelares de bloqueo, cuando no sea posible determinar el domicilio de una de las partes, procederá el nombramiento de curador ad litem.

CAPÍTULO III

Medios de control

Artículo 10.—Todo proveedor de servicios de Internet en Costa Rica debe contar con los mecanismos tecnológicos necesarios para:

- Bloquear la oferta de servicios de cualquier proveedor cuando así le sea ordenado por una autoridad judicial o administrativa competente, ya sea en ejercicio de medidas cautelares o en ejecución de resoluciones firmes;
- Brindar asesoría e información a los usuarios y consumidores de servicios;
- La recepción y tramitación de quejas.

Artículo 11.—Los administradores nacionales de servicios de pago mediante tarjetas de crédito, débito o afines, y en general cualquier prestador de servicios de pago en línea deberá contar con los mecanismos para suspender y retener los débitos o pagos autorizados a un proveedor de servicios ante requerimiento de una autoridad judicial o administrativa competente; asimismo, deberán proporcionar a las autoridades judiciales que lo requieran la información necesaria y útil para identificar los beneficiarios finales de pagos o transferencias electrónicas.

CAPÍTULO IV

Régimen de responsabilidades

Artículo 12.—**Daños y perjuicios.** Los prestadores de servicios responderán de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de su actividad, salvo que únicamente realicen actividades de simple transmisión, almacenamiento o alojamiento de datos.

Artículo 13.—**Operadores de redes y proveedores de acceso.** Los operadores de redes y proveedores de acceso dedicados a transmitir por una red de comunicación datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso, no serán responsables por el contenido de la transmisión, salvo que hayan originado o modificado ellos mismos los datos o seleccionado estos o a sus destinatarios.

Artículo 14.—**Deber de comunicación.** Los prestadores de servicios tendrán la obligación de comunicar a las autoridades competentes, los datos o actividades cuyo contenido sea presuntamente ilícito transmitidos por el

destinatario del servicio, en el momento que tengan conocimiento de su existencia. Igualmente, a solicitud de tales autoridades, deberán comunicar la información que les permita identificar a los destinatarios de sus servicios con los que hayan celebrado acuerdos de almacenamiento.

Artículo 15.—**Suspensión.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los prestadores de servicios suspenderán la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio, para poner fin a una infracción o impedirarla, cuando así les sea requerido por una autoridad judicial o administrativa habilitada legalmente para ello.

Artículo 16.—**Infracciones y sanciones.** A nivel administrativo y con estricto apego a su régimen legal, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, serán las autoridades competentes para vigilar, controlar y sancionar las conductas que contravengan las excepciones a la libre prestación de servicios por Internet.

Ambas dependencias públicas deberán coordinar con la Academia Nacional de Ciencias o con el titular que en el momento ostente el dominio superior para Costa Rica en la asignación de nombres de dominio, las reglamentaciones que el Poder Ejecutivo promulgue para el cumplimiento de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Laura Chinchilla Miranda, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 6 de diciembre del 2005.—1 vez.—C-140270.—(49245).

## ACUERDOS

N° 6295-06-07

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión Ordinaria N° 9, celebrada el día 11 de mayo del 2006, y de conformidad con lo que disponen los Artículos Nos. 90 y 91 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

#### ACUERDA:

Artículo único.—Nombrar una Comisión Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo que tendrá como misión estudiar y proponer proyectos de ley sobre descentralización y transferencia de competencias hacia las Municipalidades; asimismo, previo acuerdo de traslado podrá estudiar y dictaminar proyectos de ley que sobre el tema que estén pendientes en el orden del día de las comisiones permanentes, analizar y proponer proyectos de ley sobre participación y el ejercicio ciudadano del gobierno local; también podrá, previo acuerdo de traslado, estudiar y dictaminar proyectos de ley que sobre el tema de participación estén pendientes en el orden del día de las comisiones permanentes, dictaminar los proyectos de ley pendientes en la corriente legislativa, sobre tributos, autorizaciones y amnistías municipales, así como reformas al Código Municipal, la comisión convocará a siete foros provinciales y a un foro nacional. Por medio de dichos foros las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones políticas, las instituciones del Estado y otros organismos internacionales participarán en los análisis correspondientes al tema y harán sus recomendaciones a la Comisión. Expediente N° 16.203.

Dicha Comisión estará integrada por la señora diputada Andrea Morales Díaz, y los señores diputados Ovidio Agüero Acuña, Gilberto Jerez Rojas, Oscar Núñez Calvo, José Ángel Ocampo Bolaños, Alberto Salom Echeverría y Jorge Eduardo Sánchez Sibaja.

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de mayo del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Massey Mora, Segundo Secretario.—1 vez.—C-16520.—(49160).

N° 6296-06-07

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión Ordinaria N° 11, celebrada el día 16 de mayo del 2006, y de conformidad con lo que disponen los Artículos Nos. 90 y 91 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

#### ACUERDA:

Artículo único.—Nombrar una Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos para que dictamine los expedientes Nos. 15.796 Reformas a varios artículos del Código Electoral, y 14.268 Código Electoral, la Comisión tendrá además dentro de sus facultades analizar, estudiar, proponer y dictaminar las reformas en materia electoral y de partidos políticos que considere oportunas, o proponer nuevas iniciativas y dictaminarlas en esos campos. Expediente N° 16.212.

Dicha Comisión estará integrada por las señoras diputadas Elsa Grettel Ortiz Álvarez, Lorena Vásquez Badilla, Lesvia Villalobos Salas, y los señores diputados Francisco Marín Monge, Mario Núñez Arias, Francisco Antonio Pacheco Fernández y Fernando Sánchez Campos.

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de mayo del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Massey Mora, Segundo Secretario.—1 vez.—C-11570.—(49162).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 33014-H

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 7), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25 inciso 1), 26 inciso b), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), 100 inciso 1), 113 incisos 2) y 3) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; los artículos 21 y 22 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001; el artículo 16 y 58 de la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984 y sus reformas y la Directriz Presidencial N° 038-H de 17 de marzo de 2005.

#### Considerando:

1°—Que el Gobierno de la República tiene como propósito en la medida de lo posible, contener el gasto público, tanto en el sector público centralizado como en el descentralizado.

2°—Que la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 2 de octubre de 2001, en su artículo 21 señala que la Autoridad Presupuestaria tiene como una de sus funciones específicas, formular directrices en materia de empleo, incluyendo el nivel de empleo en el sector público y velar por su cumplimiento.

3°—Que el artículo 16 de la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, publicada en *La Gaceta* N° 45 de 2 de marzo de 1984 y sus reformas, dispone que la Autoridad Presupuestaria es la encargada de fijar los lineamientos en materia de empleo público, incluyendo los límites al número de puestos por institución.

4°—Que la Directriz Presidencial N° 038-H publicada en *La Gaceta* N° 85 de 6 de mayo de 2005, dispone la no creación de plazas por parte de la Autoridad Presupuestaria para las instituciones, empresas, entidades públicas y todos los órganos cubiertos por su ámbito, durante lo que resta del ejercicio económico del año 2005 y durante el ejercicio del 2006.

5°—Que la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública publicada en el Alcance N° 90 a *La Gaceta* N° 102 de 30 de mayo de 1978, dispone en su artículo 4 que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

6°—Que el interés público prevalece sobre el interés de la Administración Pública cuando puedan estar en conflicto.

7°—Que es de interés público que la Junta Administrativa del Registro Nacional establezca los mecanismos necesarios para registrar en forma eficaz y eficiente los documentos que se presenten al Registro Nacional para su inscripción así como garantizar y asegurar a los ciudadanos los derechos con respecto a terceros, razón por la cual se requiere fortalecer el Departamento de Informática con recurso humano que colabore al logro de los objetivos y estrategias que trascienden los ámbitos económico, social y político del país.

8°—Que la Junta Administrativa del Registro Nacional, por medio del oficio DM-645-03 del 29 de marzo del 2006, solicita la flexibilización de la Directriz de Gobierno que prohíbe la creación de plazas, con el propósito de que se valore la aprobación de nuevos puestos.

9°—Que según argumenta la Junta Administrativa del Registro Nacional, para fortalecer las áreas administrativas y operativas del Departamento de Informática es necesario conformar un grupo de trabajo; por lo tanto, requiere que la Autoridad Presupuestaria conozca la solicitud de creación de plazas para cumplir con lo señalado en los considerandos anteriores. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—La Autoridad Presupuestaria considerará la solicitud presentada por la Junta Administrativa del Registro Nacional, con el fin de fortalecer las áreas administrativas y operativas del Departamento de Informática, permitiendo el desarrollo de gestiones informáticas que garanticen la confiabilidad de los documentos que se presenten al Registro Nacional.

Artículo 2°.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 08446).—C-33985.—(D33014-48891).

33029-MAG

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política y los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7138 del 16 de noviembre de 1989, la Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994, Ley de Creación del Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura y la Ley N° 8436 de 10 de febrero del 2005. Ley de Pesca y Acuicultura.